

HENRY LEYRET

LAS SENTENCIAS DEL BUEN JUEZ MAGNAUD



Segunda edición

EDITORIAL
TEMIS
OBRAS JURÍDICAS

LAS SENTENCIAS
DEL
BUEN JUEZ MAGNAUD

Leyret, Henry, 1864-

Las sentencias del buen juez Magnaud / Henry Leyret. --
Segunda edición. -- Bogotá : Editorial Temis, 2016.

296 páginas ; 25 cm.

ISBN 978-958-35-0831-8

1. Jueces - Francia 2. Jurisprudencia - Francia I. Tít.
347.077 cd 21 ed.

A1557767

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

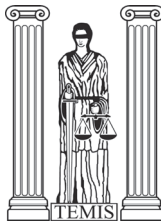
HENRY LEYRET

LAS SENTENCIAS DEL BUEN JUEZ MAGNAUD

Segunda edición

Versión castellana, prólogo y notas
por

DIONISIO DíEZ ENRÍQUEZ
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid



EDITORIAL TEMIS S. A.

Bogotá - Colombia

2021



ANTES QUE EL LIBRO CIENTÍFICO MUERA

El libro científico es un organismo que se basa en un delicado equilibrio. Los elevados costos iniciales (las horas de trabajo que requieren el autor, los redactores, los correctores, los ilustradores) sólo se recuperan si las ventas alcanzan determinado número de ejemplares.

La fotocopia, en un primer momento, reduce las ventas y por este motivo contribuye al aumento del precio. En un segundo momento, elimina de raíz la posibilidad económica de producir nuevos libros, sobre todo científicos.

De conformidad con la ley colombiana, la fotocopia de un libro (o de parte de este) protegido por derecho de autor (copyright) es ilícita. Por consiguiente, toda fotocopia que burle la compra de un libro, es delito.

La fotocopia no sólo es ilícita, sino que amenaza la supervivencia de un modo de transmitir la ciencia.

Quien fotocopia un libro, quien pone a disposición los medios para fotocopiar, quien de cualquier modo fomenta esta práctica, no sólo se alza contra la ley, sino que particularmente se encuentra en la situación de quien recoge una flor de una especie protegida, y tal vez se dispone a coger la última flor de esa especie.

© Henry Leyret, 2021.
© Editorial Temis S. A., 2021.
Calle 17 No. 68D-46, Bogotá, D. C.
www.editorialtemis.com
correo elec.: gerencia@editorialtemis.com

Hecho el depósito que exige la ley.

ISBN 978-958-35-0831-8
2514 201100028200
ISBN e-book 978-958-35-1338-1

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR

Magnaud fue presidente del modesto tribunal de Château-Thierry. Sus compatriotas le llamaban “el buen juez”, porque, sin pretenderlo, tuvo la virtud de satisfacer los anhelos de justicia de un pueblo desconfiado ya de ella. Su fama ha traspasado las fronteras; sus sentencias, reproducidas en la prensa extranjera, coleccionadas después; vertidas a todos los idiomas del mundo civilizado, han producido una emoción general.

Claro es que no han satisfecho a todos. Como sucede siempre, al mismo tiempo que los admiradores de un hombre que sobresale entre los demás por algún concepto, surgen sus detractores.

Los que le admiran, señalan la honradez acrisolada de Magnaud, su diligencia en el cumplimiento del deber, su espíritu investigador, su delicadeza de sentimientos, su vocación profesional. En su justicia, hacen notar la perfecta equidad que la caracteriza, la intensidad y la extensión que comprende, el humanitarismo que la anima.

Los que le discuten le motejan, unos, de infractor de las leyes, de sectario, de popularecho; otros, menos exagerados, simpatizan con su obra, pero creen, como aquellos, que al realizarla excede los límites de sus facultades judiciales.

¿Qué hace, pues, en concreto Magnaud?

De la colección de sus sentencias, comprendida en el presente volumen, se deduce que el orden de los derechos es el primero para el magistrado de Château-Thierry, el derecho a la vida.

Piensa, en efecto, que la sociedad está obligada a garantizar la existencia de todos los hombres, no solo de las agresiones de los demás, sino también de sus omisiones. Ella tiene el deber natural de prestar asistencia a los desgraciados, y cuando por su mala organización les abandona dejándoles en trance de perecer de hambre, carece del derecho de castigar los ataques que inflijan en los bienes ajenos, en uso de una legítima defensa de su vida seriamente comprometida, y tiene la obligación subsidiaria de reparar el perjuicio causado por ellos en la propiedad privada.

Exigirles que se resignen a morir de inanición a nombre de una teoría arcaica, que considera todo acto como el resultado de una deliberación muy tranquila, en la que después de haber pesado las ventajas del bien y del mal, se decide por el uno o por el otro, es utópico, porque el instinto de conserva-

ción se sobrepone siempre a todas las pretensiones humanas, y no hay ni puede haber pena que cause un mal más grave que la pérdida de la vida.

Aprecia también Magnaud la existencia de derechos fundamentales, basados en la infancia, en el sexo femenino, en la inferioridad económica, en una palabra, en la debilidad frente a la fortaleza, porque en esta se presume el abuso respecto a aquella, mientras no se demuestre lo contrario.

Conocedor de nuestra sociedad egoísta, en la debilidad busca la víctima, y cuando no la encuentra, halla siempre una atenuación inicial en las condiciones desfavorables en que se desenvuelven los oprimidos.

El niño, la mujer, el trabajador, el desheredado, el individuo aislado, son fundamentalmente víctimas de nuestro estado social, y la justicia exige que se tengan en cuenta esas inferioridades para favorecer a los que padecen, realizando así en el orden jurídico la igualdad que la naturaleza y el egoísmo de los hombres niegan.

Teoría justa, generosa, humana. Teoría que es la única que explica satisfactoriamente la razón del régimen del derecho. Porque los fuertes podrían vivir siempre poderosos entre los débiles sin necesidad de leyes, ni de magistrados, ni de fuerza armada.

Se dirá que la razón no está siempre a favor de los débiles, y Magnaud no lo desconoce; pero la justicia, que debe ser implacablemente severa con los que delinquen favorecidos por la naturaleza o por la sociedad, ha de ser en todo caso indulgente con aquellos desgraciados cuya difícil situación les hace desear de la senda del bien.

Esta persistencia sistemática a favor de los humildes, contraría a los poderosos; los esfuerzos mentales que realiza para hallar en la ley la razón que sus sentimientos generosos le señalan de antemano como propia de la debilidad, pudiera hacer creer a una opinión superficial, que el magistrado francés es un espíritu sectario.

Nada de eso. No es, ni siquiera, como generalmente se cree, un socialista; al menos en sus sentencias, en cuyos considerandos consagra repetidas veces el respeto a la propiedad privada tal y como está constituida actualmente, al apreciar una circunstancia atenuante a favor de los menesterosos que nunca la han acatado a pesar de su miseria.

Lo que mantiene en sus fallos, lo mismo que en sus manifestaciones más libres ante cámaras y congresos, es la tendencia humanitaria de protección social a los desheredados, generalmente sentida por todos los que de estas cosas se preocupan, bien militen en la izquierda radical o en los partidos ultraconservadores, porque es una necesaria protesta, una fuerza moral nacida del abuso continuo del egoísmo individualista, tendencia que adviene con la misión de restablecer el equilibrio entre los dos principios que se dividen el campo de la historia: el principio individual y el principio social, el hombre aislado y el

hombre como miembro de la comunidad en comunión con sus semejantes; principios superiores a la casta, a la raza, a la riqueza, a la intelectualidad, sancionados por la religión, impuestos al hombre por su conciencia, y que se realizan poco a poco en el orden jurídico en virtud de la aludida tendencia.

Magnaud no hace, pues, otra cosa que inspirarse en ese criterio en todo aquello que es direccional en los jueces.

Se objetará que la ley está inspirada en otro espíritu distinto, y yo digo que, cuando no es manifiesto, es lícito y necesario que el juez le supla, como suple las deficiencias de la ley, teniendo en cuenta el espíritu social, que como todo lo que vive muda, que como todo lo consciente se rectifica, que como todo lo humano progresa; mientras las leyes escritas, inalterables, en tanto están vigentes, son una cristalización de la que va alejándose paulatinamente la vida.

Obligado el juez de Château-Thierry a respetar la ley, préstale acatamiento, aun cuando sea un obstáculo a la justicia que reclama el caso; pero hecho esto, no se cree precisado a enmudecer como una esfinge misteriosa, dejando herido el sentimiento de lo justo y en divorcio con la legalidad. Y en la misma sentencia donde cumple la ley, corrige, no a esta, sino a los que escapan de ella no obstante su inmoralidad.

La sentencia para Magnaud, no es, pues, una fórmula escueta, uniforme, deficiente, en la que únicamente se reflejan los caracteres de la ley aplicada, abstraídos del hecho con deliberado propósito por un procedimiento de disecación que, dejándole su forma externa, le despoja de la sustancia de su originalidad; sino que es la expresión condensada de una realidad viva, palpitante, que emociona, que indigna, que convence, que identifica al lector con el juez, porque contiene la armonía del sentimiento y la razón, suprema síntesis de la justicia.

Hemos visto, pues, que Magnaud sigue una teoría: la de que el régimen del derecho es el régimen de la solidaridad humana, según la moral del Evangelio. De lo cual se desprende que aquel que más puede tiene más deberes que cumplir; por eso, el que, como el menor y el loco, carece de la facultad de obrar, solo tiene derechos y no deberes.

En lo que atañe a las sentencias, Magnaud procede conforme a la máxima de que la ley es, además de castigo, enseñanza.

Esta doctrina humanitaria, cristiana, no es una novedad ciertamente; pero sí es original que un magistrado la aplique con el valor, la tenacidad y la entereza con que la practica Magnaud. En una sociedad organizada a favor de las clases elevadas, en la que el solo hecho de ser desgraciado constituye al individuo en estado de sospechoso; sociedad sin amor, sin caridad, sin ideales, que contempla impasible a los niños hambrientos, andrajosos, ateridos de frío, acurrucados en los quicios de las puertas en las heladas noches del invierno; que consiente la prostitución de tiernas criaturas, acogidas al lupanar para

apacar su apremiante miseria; en una sociedad de esta naturaleza se necesita tener un profundo sentimiento de la justicia, una conciencia estricta del deber, una alta idea del papel del magistrado, para ponerse en pugna con todos los elementos directores, con sus propios colegas los primeros, que se creen censurados por una justicia administrada sin ulteriores miras de merced.

Magnaud no es un iluso ni un vano sentimental, sino un hombre de inteligencia clara, de vasta cultura, conocedor de la sociedad en que vive y de los peligros a que se expone. No es tampoco un juez inexperto, que en los primeros años de su carrera se deje llevar de generosos anhelos; es, por el contrario, un magistrado encanecido en el ejercicio de su cargo, que viene, sin interrupción, practicando hace veintiocho años.

No es un ambicioso vulgar, ávido de popularidad; que si fuera así, no hubiera rechazado el acta de diputado que el pueblo de París le ha ofrecido reiteradamente. Su exclusiva aspiración consiste en seguir administrando justicia en Château-Thierry, pequeña villa de Francia alejada de la capital, donde, amado por todos, reside hace quince años.

Hoy, cuenta con el apoyo formidable de la mayor y mejor parte del pueblo francés, y no puede temer una destitución, que le sumiría en la pobreza; pero hace cinco años, cuando pronunciaba la original, valiente y delicada sentencia absolutoria de la hambrienta Luisa Ménard, era un desconocido, y no podía sospechar al pronunciarla que iba a hacerle popular al siguiente día.

En el Tribunal de Château-Thierry, los procesos duran días; las recomendaciones se escuchan, pero es por todo el público que acude a la audiencia al día siguiente de ser recibidas, ante cuyo auditorio Magnaud da cuenta de ellas con la mayor solemnidad.

Excusado es decir, que no recibe ya ninguna.

“Un hombre así debiera ser venerado —exclama mi amigo el señor Rosell, ilustrado publicista español residente en París—, porque reúne la virtud, el amor a la humanidad y la firmeza hasta el sacrificio, propias de los santos”.

Las nobles cualidades de este juez; las notas simpáticas que resplandecen en su justicia, encuentran eco aun en los corazones de los que injustamente le combaten como reo de extralimitación de funciones.

¿Pero es cierto que Magnaud excede el límite de sus facultades judiciales?

No hay necesidad de aducir la ley francesa de sobreseimiento libre, conocida por el nombre de *ley de Bérenger*, que faculta a los jueces para dejar sin efecto la pena en la misma sentencia en que la imponen, ni el Código Penal de esta nación, que les confiere la libertad de apreciar a favor de los condenados circunstancias atenuantes sin determinarlas; basta solamente mencionar aquello que nuestras leyes tienen de común con las francesas, para persuadir-

se de que dentro de la legalidad española puede realizarse una obra judicial semejante a la de Magnaud.

En efecto: el juez es, según nuestras leyes, en materia criminal, soberano como un jurado, con la sola diferencia formal de que donde este dice *sí* o *no*, afirmando o negando los hechos, aquel los consagra con la frase *hechos probados*.

Y en materia civil sucede, en rigor, lo mismo; pues aunque el recurso de casación se da contra el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, es vana limitación, ilusorio motivo de nulidad, que esteriliza una persistente jurisprudencia inspirada en la manifiesta tendencia a establecer la omnímoda facultad del juzgador en la esfera de los hechos, que aprecia según el conjunto de las pruebas y sin sujeción a ninguna determinada.

Y siendo los hechos y sus circunstancias el objeto que motiva la aplicación de la ley, la base, por tanto, de los fallos, claro es que de su existencia o inexistencia o del modo que sean calificados, depende la absolucón o la condena.

La ley, en verdad, no es más que una norma que se adapta a los actos jurídicos, según el criterio formado acerca de estos por el que ha de aplicarla.

Compruébanlo de un modo experimental las diversas sentencias dictadas en consonancia con el sentir general, o de acuerdo con los sentimientos morales de sus autores, pero opuestas a la letra de la ley. En España misma, y si remontarnos a las fechas lejanas, pueden señalarse algunos casos aislados en que se ha llevado a la práctica, con aplauso unánime del país, algo más de lo que Magnaud hace de un modo sistemático y sin otro impulso que su propia conciencia. ¿Quién no conoce la batida de los tribunales españoles contra la usura escandalosa, a pesar de hallarse esta provista de documentos solemnes, al parecer irrefutables?

¿Quién no recuerda la prisión provisional sufrida por una ilustre dama a impulsos de un extraviado sentimiento popular?

Pues lo que aquí hacen alguna que otra vez los jueces compelidos por la conciencia social, ¿por qué no han de realizarlo constantemente a impulsos de la propia, identificando en sus sentencias el derecho y la equidad, armonizando la ley con la realidad de la vida, de modo que no resulte su aplicación reducida a un formalismo mecánico, explotado por la habilidad, el cálculo y las maquinaciones del mal, que sabe sustraerse al castigo revistiendo sus actos inmorales con las apariencias de la legalidad?

Realizar esta obra bienhechora, es hoy por demás apremiante. El desinterés, la abnegación, la independencia de los jueces, son el más eficaz reconstituyente de una sociedad que se disgrega.

En Francia, como en España, el divorcio de la sociedad y de los tribunales de justicia es un lamentable hecho. La influencia notoria de los políti-

cos en estos, la inseguridad de los fallos, la negligencia de los jueces, la lentitud y carestía de los procedimientos, van haciendo perder la fe en la administración de justicia. Y amortiguado el sentimiento de lo justo, se convierte el derecho en un objeto de favor, la arbitrariedad sustituye la razón, el personalismo al bien general, la fuerza a la ley. Rotos los lazos de la solidaridad, la coexistencia social se hace nociva para el mayor número, y el descoyuntamiento general comienza.

Mas cuando en medio de un egoísmo degradante, de una bajeza elegantizada, de un mercantilismo absorbente, de una magistratura holgazana, surge un magistrado como Magnaud, la sociedad afirma sus bases; la gente sana, la oscurecida, la que trabaja, le recibe entusiasmada, como la realización de una esperanza querida próxima a extinguirse, le alienta con sus felicitaciones, y movidos por un mismo sentimiento, todos coinciden en idéntica expresión: ya no le llaman Magnaud, sino “el buen juez”.

Y es que el sentimiento de la justicia es tan poderoso en el corazón del hombre, que cuando parece haberle perdido, se revela pujante en cuanto un momento de rectitud y de grandeza le entreabre los cerrados horizontes de ideal.

D. Díez ENRÍQUEZ

ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
Prólogo	VII

PARTE PRIMERA

EL DERECHO A LA VIDA

I. Robo de efectos: absolución	3
II. Rotura voluntaria de un objeto público: absolución	8
III. Robo de un pan: absolución	11
IV. Estafa de alimentos (reincidencia): quince días de prisión	23
V. Mendicidad: absolución	27
VI. Mendicidad y vagancia: absolución	40
VII. Mendicidad y quebrantamiento de una sentencia de expulsión: trece meses de prisión	49
VIII. Primera petición a la cámara de diputados	53
IX. Segunda petición a la cámara de diputados	64

PARTE SEGUNDA

EL DERECHO DE LAS MUJERES

I. Violencias ejercidas por una joven madre contra su seductor: condena al mínimum con suspensión de la pena	75
II. Incumplimiento de una promesa de matrimonio: condena del seductor a los daños y perjuicios	82
III. Condena por falso testimonio dado contra la honra de una mujer	93
IV. Un marido no puede disfrutar los productos de la sociedad conyugal si no soporta las cargas de la misma	98
V. Divorcio por culpa de ambos cónyuges	102

PARTE TERCERA**EL DERECHO DE LOS NIÑOS**

PÁG.

- I. Hurto cometido por un niño: absolución y envío a una casa de asis-
tencia; condena de su cómplice mayor de edad 107
- II. Violencias ejercidas sobre un niño: condena de los padres 112
- III. Un niño incendiario: absolución y envío a una casa de beneficencia 115

PARTE CUARTA**EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES**

- I. Despedida brusca de un periodista: condena de los propietarios del
diario 123
- II. Obrero víctima de un accidente de trabajo: condena de los patronos
a los daños y perjuicios provisionales 132
- III. Un obrero víctima de su trabajo: condena severa del patrón 138
- IV. Obrero despedido por hechos de huelga: condena del patron en da-
ños y perjuicios 145

PARTE QUINTA**EL DERECHO DEL PÚBLICO CONTRA
LAS GRANDES COMPAÑÍAS**

- I. Mercancías averiadas en el curso del transporte: condena de la Com-
pañía del Este 153
- II. Pérdida de mercancías: condena de la Compañía del Este 155
- III. Accidente ferroviario: falta de la Compañía del Este 157
- IV. Proceso contra un viajero por infracción de disposiciones reglamen-
tarias: absolución del viajero, y condena de la compañía en las costas 159

PARTE SEXTA**EL DERECHO DE LA SOCIEDAD
CONTRA LA IGLESIA**

- I. Insultos de un cura a la república: condena a quince días de arresto 171

II. Derechos de transmisión de bienes: condena de una comunidad religiosa	173
III. Tentativa de soborno de un funcionario por un presbítero: quince días de prisión	178
IV. Actos de inmoralidad cometidos en un círculo católico	182
V. Violencias ejercidas sobre los niños por los hermanos ignorantes: condena a prisión	185
VI. Un pueblo revolucionado por un cura	191

PARTE SÉPTIMA

EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS

I. Amenazas de un personaje político contra un funcionario: condena a prisión	201
II. Abuso de poder de un alcalde	206
III. Dualidad de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción administrativa	210
IV. Contra los abogados difamadores	213
V. Calumnia contra una mujer casada: condena del difamador	219
VI. Delito de injuria caracterizada: absolución	222

PARTE OCTAVA

EL DERECHO DE LOS PESCADORES Y CAZADORES

I. Demanda de admisión a juramento formulada por un guarda particular: no ha lugar	229
II. Demanda de admisión a juramento: rechazada	232
III. Un cazador acusado por un guarda particular: absolución	236
IV. Vejaciones de un guarda particular contra los cazadores: condena ..	239
V. Ultrajes a un guarda particular: condena con la ley de sobreseimiento	241
VI. Destrucción de cuervos: absolución	245
VII. Delito de pesca: absolución	247
VIII. Delito de pesca: absolución	250
IX. Delito de pesca: condenación al minimum	252

PARTE NOVENA**EL DERECHO DE IGUALDAD**

	PÁG.
I. La partícula «de» no constituye nobleza	257
II. Contra las fórmulas de política serviles u obsequiosas	259

APÉNDICE

I. Alocución del presidente Magnaud a los procuradores del Tribunal de Château-Thierry	263
II. El presidente Magnaud y la República Château-Thierry, 15 de marzo de 1898	264
III. El presidente Magnaud contra el diario de Méline	265
IV. El presidente Magnaud y el «derecho de penar»	270
V. El presidente Magnaud ante la Cámara de Diputados	270
VI. El presidente Magnaud y la Audiencia de Amiens	275
VII. Las ideas del presidente Magnaud, adoptadas por el ministro de Justicia	275
VIII. El presidente Magnaud en casa del presidente de la República	278

PARTE PRIMERA

EL DERECHO A LA VIDA

I

ROBO DE EFECTOS: ABSOLUCIÓN

TRIBUNAL DE CHÂTEAU-THIERRY

Audiencia del 27 de diciembre de 1889

Presidencia de M. Magnaud

El Tribunal:

Considerando que ha resultado de los debates que el 26 de diciembre de 1889, Bardoux, que había salido el mismo día de la cárcel, cogió de modo ostensible un paquete de chalecos de lana en la entrada del almacén del señor Collou;

Que no trató de ocultar los objetos que acababa de aprehender, ni de sustraerse por una huída precipitada a la persecución del perjudicado ni de los demás testigos de esta escena;

Que no había formado, por consiguiente, el proyecto de apropiarse los dichos objetos;

Que no tuvo tampoco el deseo de causar un perjuicio a otro, puesto que ignoraba que los objetos le iban a ser inmediatamente recogidos y devueltos a su dueño;

Que si, en efecto, se puso uno de los chalecos que, con los demás de que se había apoderado, dejaron junto a él en la habitación donde le encerraron en los primeros instantes, fue para abrigarse momentáneamente y no con el propósito de sustraer esta prenda, pues que no ignoraba que los chalecos habían sido contados, y que, en la cárcel donde iba a ser conducido, el registro de sus ropas tenía que verificarse;

Que en los móviles que han impulsado a Bardoux a obrar no se encuentra ni la intención de apropiarse las cosas de otro ni la de causar un perjuicio, que son los elementos constitutivos y característicos de la sustracción fraudulenta;

Que resulta, por tanto, que el procesado no ha hecho más que simular un robo, a fin de ser reintegrado lo más pronto posible a la cárcel, de la que había salido contra su gusto en la misma mañana;

Que, si hechos de esta naturaleza se producen con alarmante frecuencia, la causa consiste en el régimen confortable de las prisiones;

Que, admitido esto, se explica fácilmente que Bardoux, varias veces condenado por vago y desprovisto de todo sentido moral, haya ensayado, por un medio cualquiera, de hacerse reintegrar durante la mala estación en el establecimiento, mucho más filantrópico que represivo, que acababa de dejar;

Que debe, en consecuencia, absolverse de los fines de la persecución, sin costas;

Por estos motivos, el Tribunal absuelve a Bardoux de los referidos fines, sin costas.

Esta sentencia, aunque por la época en que fue pronunciada, no produjo la emoción provocada diez años más tarde por los inolvidables fallos del Tribunal de Château-Thierry, no es menos humana ni menos valiente.

En efecto, Bardoux había públicamente, voluntariamente, cometido un robo, confesando su acto, y sin embargo, fue absuelto. ¿Por qué? El presidente Magnaud lo declara sin ambages en sus considerandos. No era la intención de causar un perjuicio a otro la que había impulsado a Bardoux a apoderarse de un objeto expuesto en la puerta de un comercio: era la urgente necesidad de asegurarse un alojamiento. La prisión, aquella misma mañana, le había dejado en libertad. La libertad, para este ser sin domicilio, sin pan, sin ningún lazo con la vida, es la certidumbre de morir pronto de frío y de hambre.

De esta libertad irrisoria, criminal, que no le garantizaba en la estación de los hielos, pues era en el mes de diciembre, más que el derecho de reventar como un perro, Bardoux no quiere gozar.

Voluntariamente la trocará por cualquiera esclavitud que le asegure al menos el abrigo y el alimento. ¿Pero qué amo querrá cargar con este viejo inútil? ¿Y para qué buscar ese patrón compasivo, por qué darse la pena de trabajar, cuando, inmediatamente, con un gesto, Bardoux, puede poner fin a sus perplejidades? Este gesto bienhechor por el que miseria y frío serán al mismo tiempo conjurados, el vagabundo lo ha hecho con júbilo, y es un robo. Aquella misma noche será reintegrado, reinstalado en la cárcel. Al reingresar en ella, exhalará un suspiro de satisfacción, pues para el pobre desamparado la prisión es un hogar.

Que en una sociedad que pretende estar bien organizada ¡los hombres libres!... no tengan otro medio de subvenir a las primeras necesidades de la vida, sino el hacerse abrir las puertas de las prisiones, que no puedan beneficiarse de la filantropía moderna más que gracias a una condena, es contra lo que se opone la sentencia del presidente Magnaud.

El magistrado tiene la obligación de aplicar la ley a los que la infringen; pero no está obligado por esta misma ley a amnistiar a aquel que la menosprecia el primero, el Estado, ni a encubrir los vicios de la sociedad. ¿No es uno de estos, y de los más escandalosos, que cada año discurren ante los tribunales millares de seres humanos, con el objeto de tomar sus cuarteles de invierno, solicitando con toda la tranquilidad de espíritu un billete de alojamiento en una prisión?

La mayor parte de los magistrados encuentran esto muy natural. La rutina, la indiferencia, el egoísmo también les invitan a condenar maquinalmente a estos delincuentes voluntarios. De investigar su pasado, de pensar en su porvenir, para pesar los móviles y para prevenir un error nuevo, estas gentes no se curan. Condenan unas veces más, otras veces menos, pero siempre condenan; en cuanto a ensayar el salvar a un hombre, en cuanto a permitirse corregir por una bienhechora equidad las culpas de la sociedad, verdaderamente cae esto fuera del negocio, tal como ellos lo consideran. Les preocupa tan poco, que lejos de querer abandonar a merced de su trabajo esos millares de vagabundos, les ven retornar ante ellos con cierto placer: son sus clientes preferidos. Hay magistrados tan complacientes con ellos, que les preguntan a cuántos meses desean ser condenados, y, sonriendo, administran justicia según su deseo. Hay otros más severos, que les amonestan, les hablan de moralidad, pero les condenan también, primero, porque lo exige el formulismo legal; después, porque las condenas añaden renombre a la importancia del Tribunal.

Ambas clases típicas de magistrados condenan por hábito sin abrigar ningún propósito de reformar esas prácticas detestables: los vagabundos lo saben y de ello se fían¹.

La pasividad moral de los magistrados es una de las principales causas de la vagabundez. Y es otra, según ha escrito el presidente Magnaud en

¹ “En el fondo, nosotros los vagabundos endurecidos, tenemos una cierta simpatía respetuosa por la magistratura, pues ella es quien nos provee de alimentos y de dormitorio, cuando en ninguna parte los encontramos [...] Yo añadiría que nosotros somos también algo útiles a los magistrados. He observado varias veces, asistiendo a las audiencias correccionales, que ciertos tribunales tendrían bien poco que hacer si no recogiesen con regularidad las bandadas de golfos. Un día, como me hubieran conducido a la Audiencia con otro compañero, arrestado al mismo tiempo que yo, oí a un fiscal decir a su sustituto: «sobre todo, no olvide hacer dos procesos distintos para que tengamos un proceso más en la estadística ...», entonces me convencí de que los jueces y los vagabundos se ayudan recíprocamente a vivir”. ANTONIO BAUMANN, *Souvenirs de magistrat*, Paris, 1899, págs. 143-144.

sus considerandos, el régimen confortable de las prisiones. ¿Quiere esto decir que desee introducir en las prisiones un régimen más severo que el régimen actual? ¡No, por cierto! Las mejoras aportadas por el siglo XIX en la administración penitenciaria son el fruto del progreso de la fraternidad humana. Retrogradar a las penas más duras, al sistema despiadado de otras épocas, sería tanto como renegar de la civilización misma. Si el régimen de las prisiones es ineficaz contra los vagabundos, ¿no es esto una prueba de que los medios de represión empleados por la sociedad contra la vagancia, inútiles y malos, van precisamente contra el objeto que se propuso el legislador? Perseguir a los vagos *profesionales* es excitarlos a persistir en sus hábitos errabundos; es impedirles las tentativas de un trabajo continuo haciéndolos caer en la tentación de una pereza sostenida; es comunicarles el gusto, y aun algunas veces la nostalgia de la prisión. Como esos combatientes de la vida a quienes las batallas ilusorias, las esperanzas quiméricas, hacen volver desalentados a soterrarse en el viejo hogar familiar, así los vagabundos, cuando, después de recorrer vanamente los polvorientos caminos sin fin, la fatiga los vence; cuando ven a su alrededor caer las hojas secas y la soledad engrandecerse, se apresuran, entristecidos, a recogerse en el único puerto en que pueden anclar. La prisión es su asilo.

Ellos eligen de antemano aquella que les promete refugio más seguro y confortable. Mejor que un fiscal, conocen las capacidades de represión de los magistrados de la jurisdicción por donde caminan. Mejor que un director general, conocen las ventajas y los inconvenientes de los establecimientos penitenciarios de la región que recorren. Su experiencia personal, ¿no se lo demuestra en cada etapa? Van, por consiguiente, a la cárcel donde saben que han de estar tranquilos. No todos los vigilantes son brutales. Algunas veces son buenas personas. En este caso, si los detenidos no son peligrosos, el guardia los deja en paz. Y por algunos meses, una existencia sosegada, regular, monótona, comienza. Y en las entretenidas tertulias nocturnas, unos y otros se comunican sus observaciones prácticas sobre el país que han recorrido, sobre los tribunales que han frecuentado, sobre las prisiones que han habitado, sobre las triquiñuelas del Código, sobre el peligro de ciertas reincidencias, en fin, sobre los medios de vagabundear toda la vida sin peligro². Y mientras hablan, duermen, trabajan en el taller, pasean en los patios, tranquilos ahora, amparados contra el hambre y el frío, la prisión va traidoramente realizando su obra: ella

² Véase de BAUMMAN, la obra citada, en la que hace una descripción pintoresca de estas costumbres.

los enerva, los debilita, los lenifica, y, cuando han perdido para siempre su energía, hacen liquidación de todo amor propio, de toda pena, de todo escrúpulo, viniendo a ser estos resignados sinvergüenzas peores que los criminales rebeldes.

Resignados a vivir de delitos anuales, de aprisionamientos periódicos; resignados a vagabundear, a mendigar, a robar; resignados a abdicar su cualidad de hombres para aprovechar hasta su vejez las ventajas inherentes a la condición del prisionero. Suena, con la primavera, la hora de su libertad; dejan la prisión con ánimo de regresar a ella, y, en efecto, tan pronto como vuelven los primeros fríos, los recogen los polizontes, que llenan los tribunales, que pueblan las cárceles. Pobres diablos en el fondo, menos vituperables, en verdad, que tantos jueces que, por un necio respeto a las disposiciones literales de la ley, acaban de perderlos antes que intentar despertar su alma dormida. Absolviendo a uno de esos vagabundos, el presidente Magnaud no solamente ha condenado los culpables usos de los tribunales, sino que ha señalado también una de las más abominables imperfecciones sociales. ¿Cuándo llegará su reforma?

II

ROTURA VOLUNTARIA DE UN OBJETO PÚBLICO: ABSOLUCIÓN

TRIBUNAL DE CHÂTEAU-THIERRY

Audiencia del 25 de febrero de 1898

Presidencia de M. Magnaud

El Tribunal:

Considerando que S. no niega haber roto el farol de un mechero de gas perteneciente a la ciudad de Château-Thierry, pero que declara haberlo hecho con el solo objeto de hacerse poner en prisión, para así ser alimentado y alojado a expensas del Estado;

Considerando que no existe en estas condiciones la intención de dañar, elemento constitutivo de todo delito, ha lugar a la absolución del procesado, sin costas;

Por estos motivos, absuelve a S. del hecho por el que se le ha perseguido, sin costas.

A fin de asegurar el pan y un albergue, aquel comete un robo en un comercio, este rompe un farol del alumbrado público. En ambos casos, la intención de dañar no existe. Ninguno de los dos desgraciados obedece a un pensamiento malévolo. El móvil de su acto, violencia material o robo, fue la necesidad apremiante de salvar su propia vida de un peligro extremo. El objeto era el mismo, la sentencia no podía variar. La acción de romper un reverbero, calificada en derecho de “deterioración de un monumento de utilidad pública”¹, es frecuente. Como no entraña jamás la

¹ El hecho comprendido en esta sentencia y el descrito en la anterior, se hallan previstos y penados por el Código Penal español. El de la primera sentencia, en el art. 575, que califica de reos del delito de robo “los que *con ánimo de lucirse* se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o empleando fuerza en las cosas”; el de la

relegación, suele ser cometida varias veces por el mismo individuo; los miserables recurren con frecuencia a este medio. Parece como que el Código se lo ha puesto a su disposición, a modo de tabla salvadora. Y en efecto, los magistrados les aplican la ley según su deseo. De suerte que los archivos judiciales aumentan, las prisiones se pueblan de la manera más injusta. Pues si es verdad que no puede haber delito cuando falta la intención de dañar, es inicuo que los tribunales condenen a la prisión a hombres de toda evidencia inocentes.

El hecho de obligar indirectamente a la sociedad a cumplir sus deberes de hospitalidad respecto a los desventurados desprovistos de todo lo necesario, no puede constituir un delito.

El presidente Magnaud lo ha creído así, y no ha vacilado en absolver al reo S. de la querella. Era a la vez un acto de justicia y de previsión. Porque es incontestable que si los magistrados abandonan su espíritu de rutina, cesando de enviar a la cárcel los reos de roturas de faroles y de actos similares, ellos se abstendrán en lo sucesivo de destruir los objetos públicos. Y se conseguirá una ventaja para la colectividad, y otra para los necesitados, que no verán aumentar más su hoja penal a cada nueva condena.

Las penas impuestas por daños causados en objetos públicos, son inmerecidas, porque, según acabamos de explicar, falta en estos casos la intención de dañar. Por otra parte, son perfectamente inútiles, porque no producen efecto sobre los penados. La prisión, repetimos, no moraliza, endurece. En lugar, por tanto, de recluir a los desgraciados, cuyo único crimen es encontrarse sin asilo y sin pan, la sociedad debe fundar casas de refugio, de hospitalidad para albergarlos.

Precisamente, el presidente Magnaud ha tomado, como es sabido, la iniciativa de una reforma de este género. Él quiere que se transforme una parte de los locales de las prisiones en cuarteles de hospitalidad, en los que se recogería a los pobres miserables sin imponerles previamente ninguna condena.

segunda, en el art. 579, en relación con el 576, num. 6, como delito de *daños* cuando estos “exceden de 50 pesetas”, y meramente como falta contra el orden público, según el art. 585, en el caso contrario.

Pero el delito de robo no existe *sin el ánimo de lucrarse*, que es precisamente lo declarado por Magnaud, en uso de sus facultades judiciales, respecto al hecho a que se refiere la anterior sentencia.

Tampoco hay delito ni falta de *daños*, ni de ninguna otra clase, cuando consta que las acciones u omisiones que puedan constituirlos, han sido cometidas sin intención criminal, según la letra y el espíritu del art. 1º del mencionado Código (N. del T.).

El régimen de los presos debe ser el mismo que el de los hospitalizados; la reforma no entraña ningún gasto suplementario para el Estado. Esta idea, excelente desde el punto de vista humano, es perfectamente realizable. El Congreso de la Humanidad, del que Magnaud es presidente honorario, probablemente lo adoptará.

III

ROBO DE UN PAN: ABSOLUCIÓN

TIRBUNAL DE CHÂTEAU-THIERRY

Audiencia del 4 de marzo de 1898

Presidencia de M. Magnaud

El Tribunal:

Considerando que Luisa Ménard, procesada por robo, reconoce haber cogido un pan en la tienda del panadero P.;

Que ella expresa muy sinceramente su pesar por haberse dejado llevar a cometer este acto;

Considerando que la procesada tiene a su cargo un hijo de dos años, para el cual nadie le presta auxilio, y que, desde hace algún tiempo, se encuentra sin trabajo, a pesar de sus investigaciones para procurárselo;

Que al realizar el hecho contaba por todo recurso con el pan de dos kilos y a las dos libras de carne que le entrega cada semana el despacho de beneficencia de Charly, para ella, su madre y su hijo;

Considerando que en el instante en que la procesada hubo de arrebatarse un pan en casa del panadero P., no tenía dinero, y que los artículos que había recibido estaban agotados hacía ya treinta y seis horas;

Que ni ella ni su madre habían comido durante ese lapso de tiempo, dejando para el niño algunas gotas de leche que tenían en la casa;

Que es lamentable que en una sociedad bien organizada, uno de los miembros de esta sociedad, sobre todo una madre de familia, no pueda encontrar pan de otro modo que cometiendo una falta;

Que cuando se presenta una situación semejante a la de Luisa Ménard, muy claramente establecida, el juez puede y debe interpretar humanamente los inflexibles preceptos de la ley;

Considerando que el hambre es susceptible de arrebatarse a todo ser humano una parte de su libre arbitrio, y de aminorar en él, en una gran medida, la noción del bien y del mal;

Que un acto ordinariamente reprensible, pierde mucho de su carácter fraudulento, cuando el que lo comete obra impulsado por la imperiosa necesidad de

procurarse un alimento de primera necesidad, sin el cual la naturaleza rehúsa poner en ejercicio nuestra constitución física;

Que la intención de delinquir está todavía mucho más atenuada cuando a las torturas angustiosas resultantes de una larga privación de nutrición, se junta, como en este caso, el deseo, tan natural en una madre, de evitarlas a su tierno hijo, del que solo ella tiene la carga;

Que de todo esto resulta que los caracteres de la aprehensión fraudulenta, libre y voluntariamente perpetrada, no se encuentran en el hecho cometido por Luisa Ménard, que se ofrece a restituir al panadero P., con el producto del primer trabajo que pueda procurarse;

Que si ciertos estados patológicos, notablemente el estado de preñez, han sido muchas veces motivo de estimar irresponsables a los autores de robos cometidos sin necesidad, esta irresponsabilidad debe, con más poderosa razón, ser admitida en favor de los que no han obrado sino según los irresistibles impulsos del hambre;

Que ha lugar, en consecuencia, a declarar la absolución de la procesada, sin costas, por aplicación del artículo 64 del Código Penal¹;

¹ El art. 64 del Código Penal francés está copiado íntegramente en el comentario de la presente sentencia, y como se puede comprobar, es idéntico en el fondo de la circunstancia eximente novena del art. 8º del mismo Código español, que dice: “No delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal, el que obra violentando por una fuerza irresistible”.

La interpretación de tal precepto la han hecho, en la generalidad de los casos, tanto los tribunales franceses como los españoles, presuponiendo que la fuerza irresistible ha de ser *física* y *extraña*. No admite la reiterada jurisprudencia de ambos pueblos, que la fuerza irresistible pueda ser originada en el interior del mismo sujeto; pero hay que convenir que esa interpretación es tan restrictiva como caprichosa, puesto que ni la letra de la ley, ni su espíritu, limitan la exención que contiene, al que obedece a una *fuerza* externa, sino que comprende bajo esta palabra toda clase de fuerzas irresistibles; ni tampoco establece ninguna distinción de la que pueda inferirse que la fuerza de que se trata haya de partir necesariamente de otra persona distinta a la del ejecutor del hecho criminal.

Por consiguiente, la aplicación del art. 64 del Código francés a Luisa Ménard, es una legítima consecuencia de la observancia de las reglas de hermenéutica y de los principios generosos que informan el derecho penal moderno, pues unas y otros están conformes en que la interpretación de las leyes penales debe ser amplia en lo favorable al reo y restrictiva en lo perjudicial.

Y si a este aspecto fundamental se agrega que en Francia, como dice Magnaud, no es ya una novedad la apreciación de la eximente de que tratamos, en casos en que el delincuente obedece a una fuerza interna considerada como irresistible, hay que convenir con el ilustre magistrado de Château-Thierry, que la más poderosa de esas fuerzas es la producida por el instinto de conservación (N. del T.).

Por estos motivos, el Tribunal absuelve a Luisa Ménard del hecho por el que ha sido perseguida, sin costas.

La sentencia absolutoria de Luisa Ménard es universalmente conocida. La prensa francesa la reprodujo, la prensa extranjera también. Comentada, discutida, aplaudida, reprobada, suscita tanto la admiración de unos como la indignación de otros. En verdad que fue la inmensa mayoría de los ciudadanos la que se admiró; que fue una ínfima minoría de fariseos la que se indignó.

Mientras el presidente Magnaud recibía la aprobación casi unánime de Francia, expresada en cartas innumerables, artículos de periódicos, órdenes del día felicitándolo, memoriales emanados de los círculos sociales; mientras que ricos y pobres, unidos en un común pensamiento de fraternidad, le remitían para socorrer a la absuelta, los unos su modesto óbolo, los otros una parte de sus ahorros², algunos publicistas se juntaron para incriminar sus intenciones con la misma mala fe que habían empleado al atacar su sentencia. Hay que citar, para memoria, los dos órganos parisienses donde se produjeron estas críticas acerbas, estas invectivas apasionadas: *Le Journal des Débats* y *La République Française*, precisamente las dos hojas más identificadas con la política retrógrada, salvajemente egoísta, suave con los ricos y dura con los pobres, del gran avaro de Francia, señor Méline. *La République Française* reprocha con acritud al magistrado de Château-Thierry el “ruido” hecho alrededor de su nombre, lo vitupera por no haber socorrido a Luisa Ménard, ni reintegrado al panadero³, lo ridiculiza de poseer “una visión hartamente falsa de la sociedad y del papel del magistrado en ella”.

Le Journal des Débats, extremando la malevolencia, se muestra todavía más duro y despiadado censor del magistrado que ha tenido la audacia de absolver a una “ladrona”.

“Todo delito —dice— merece una pena”. Y en virtud de este principio sagrado, *Le Journal des Débats* irritado contra Magnaud porque se

² El presidente Magnaud reunió así, para Luisa Ménard, una suma de varios miles de francos. Añadamos que la directora del diario *La Fronde*, Margarita Durand, se adelantó con un celo meritorio a ofrecer a la joven un empleo en su administración, que ahora desempeña con satisfacción completa de todos.

³ Véase en el Apéndice las cartas de Paul Magnaud a *La République Française*, donde pone de relieve los errores de hecho y de derecho cometidos por este diario.